

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1613/2016

ACTOR: FREDY AYALA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS Y JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro citado, interpuesto contra la sentencia dictada el doce de mayo del año en curso en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-172/2016 y acumulados, del índice de la Sala Regional responsable, y

**I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO Y TRÁMITE
DEL JUICIO CIUDADANO**

1) Consejo Estatal. El catorce de noviembre y el diecinueve de diciembre de dos mil quince, se realizó el V Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz, relativo a la aprobación de la convocatoria para elegir a los miembros a candidatos del citado partido político a los cargos de elección popular en la referida

SUP-JDC-1613/2016

entidad para el proceso electoral local 2015-2016.

2) Acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016. El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante el acuerdo aludido, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió las observaciones a la *Convocatoria para elegir candidaturas a los cargos de elección popular de gobernador o gobernadora, así como de diputados y diputadas locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional* en el estado de Veracruz para el citado proceso electoral.

3) Primera fe de erratas. El dieciocho de enero siguiente, la Comisión Electoral del citado Comité emitió una primera fe de erratas del Acuerdo antes referido.

4) Escrito de queja QE/VER/112/2016. El cuatro de febrero de la presente anualidad, Dulce María Romero Aquino interpuso queja electoral ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del partido político en comento, en contra del acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016.

5) Segunda fe de erratas al acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016. El doce de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió de nueva cuenta una fe de erratas al acuerdo referido, relativa a la base VI "*De las Elecciones*" de la citada convocatoria.

6) Resolución de recurso de queja. El diez de marzo del presente año se resolvió la queja QE/VER/112/2016, en la cual se declaró parcialmente fundada la queja electoral promovida por Dulce María Romero Aquino, y ordenó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la

Revolución Democrática que emitiera una nueva fe de erratas o acuerdo aclaratorio de la convocatoria emitida mediante acuerdo ACU-CECEN/01/045/2016, lo siguiente:

- Que la aprobación de los candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que le corresponde elegir a dicho consejo debía alcanzar una mayoría calificada de dos terceras partes de los consejeros estatales presentes, y;
- Para el caso de los diputados de representación proporcional las candidaturas se elegirían por fórmulas postuladas para integrar la lista estatal en los términos del artículo 279, inciso b), del Estatuto.

Asimismo, se ordenó que la jornada electoral interna se realizara conforme a la normatividad partidaria y atendiendo a lo ordenado en dicha resolución.

Dicha determinación fue controvertida ante el Tribunal Electoral de Veracruz y confirmada mediante resolución de ocho de abril del presente año.

7) Elección interna. El trece de marzo del año en curso, se celebró el II Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, en el cual se eligieron, entre otros, a los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral veracruzano 2015-2016.

8) Recursos de queja electoral. En distintas fechas, Fernando Olmos Ayala, Fredy Ayala González y Diego Enrique Hernández Arrazola, precandidatos a diputados locales por el Partido de la Revolución Democrática, controvirtieron la

SUP-JDC-1613/2016

elección referida en el apartado anterior.

9) Resolución intrapartidista. El dos de abril del año en curso, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática confirmó la validez del II Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Estatal de dicho partido.

10) Juicios ciudadanos locales. En contra de la determinación anterior, el nueve y diez de abril inmediato, Fredy Ayala González y Fernando Olmos Ayala promovieron sendos juicios ante el Tribunal Electoral de Veracruz, mismos que se radicaron bajo los expedientes número JDC 53/2016 y JDC 54/2016.

11) Resolución de Juicios ciudadanos JDC 53/2016 y JDC 54/2016. El veintiocho de abril siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz revocó la resolución intrapartidista y ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, reponer el procedimiento electivo de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, al considerar que no se respecto la normativa interna de dicho partido y se pasó por alto lo resuelto en la queja QE/VER/112/2016, dado que la elección se realizó por votación nominal o a mano alzada y no a través de votación por fórmulas.

12) Convocatoria. El propio veintiocho de abril, la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz presentó ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido convocatoria para la reposición del Pleno Electivo, en la cual se convocó al Tercer Pleno Extraordinario con carácter

electivo, para las diecisiete horas del viernes veintinueve de abril con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz.

13) Diversa convocatoria. En la misma fecha que del punto anterior, la Mesa Directiva antes referida entregó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática una segunda convocatoria para el mismo Pleno Extraordinario de reposición, pero para el sábado treinta de abril del presente año a las diez horas.

14) Pleno Extraordinario. Los actores manifestaron que el veintinueve de abril del año en curso asistieron al Pleno Extraordinario personas del Consejo Estatal y Mesa Directiva a las instalaciones del hotel Fiesta Inn en la ciudad de Veracruz y que un grupo de consejeros con una parte de la Mesa Directiva abandonaron la sede del Pleno y se trasladaron a las instalaciones del hotel Gala en la ciudad de Boca del Río, llevándose a cabo dos eventos del Consejo Estatal con la misma finalidad de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.

15) Oficios de cumplimiento. El treinta de abril del presente año, el secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática remitió al Tribunal Electoral de Veracruz oficio de cumplimiento de las sentencias JDC 53/2016 y JDC 54/2016.

En misma fecha, el Presidente de la referida Comisión envió de igual manera al Tribunal local un diverso oficio de cumplimiento de la sentencia antes mencionada.

16) Oficios de cumplimiento. El cinco de mayo siguiente, el

SUP-JDC-1613/2016

Magistrado Instructor del Tribunal Electoral de Veracruz emitió en el cuaderno de antecedentes 84/2016, acuerdo mediante el cual determinó entre otras cuestiones validar la elección celebrada el veintinueve de abril del presente año, cuya documentación fue remitida por el Secretario de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en la que se designaron los candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional, al considerar que la misma cumplía con lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en los expedientes JDC 53/2016 y JDC 54/2016 acumulados.

17) Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, Fernando Olmos Ayala y Fredy Ayala González, promovieron sendos juicios a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz descrito en el punto anterior.

18) Remisión de documentación. Mediante oficio 468/2016 el Tribunal Electoral de Veracruz, remitió a la Sala Regional Xalapa, la documentación atinente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

19) Recepción de documentación por la Sala Regional Xalapa. Una vez recibida la documentación la Sala Regional Xalapa, registro los asuntos con las claves SX-JDC-172/2016, SX-JDC-173/2016 y SX-JDC-174/2016 del índice de la misma.

20) Sentencia impugnada. El doce de mayo del año en curso la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en los juicios ciudadanos en el sentido de desechar de plano las demandas, bajo el argumento de que el acto reclamado derivaba de otro

que fue modificado por diversa sentencia de la citada Sala Regional en la que se rectificaron los efectos de la determinación del Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios para la protección de los derechos político-electorales JDC 53/2016 y JDC 54/2016, y por tanto no había materia sobre la cual pronunciarse.

21) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis ante la Sala Regional Xalapa, Fredy Ayala González, promovió el presente juicio ciudadano.

22) Turno. Una vez recibida la documentación por esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio ciudadano con la clave **SUP-JDC-1613/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

II. C O N S I D E R A N D O

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

III. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente al rubro indicado es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 25 y 79, todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del citado medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque en el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.
2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Del artículo transcrito se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para controvertir los actos o resoluciones que vulneren los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Ahora bien, en el particular, Fredy Ayala González controvierte la sentencia de doce de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional Xalapa de este órgano jurisdiccional, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano identificado con la clave SX-JDC-172/2016 y acumulados.

Por su parte, el artículo 25 de la citada ley adjetiva electoral federal prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean impugnables mediante recurso de reconsideración.

Por tanto, toda vez que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado el actor controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, es inconcuso que el juicio es improcedente.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las sentencias emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

Por otra parte, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado, en principio, lo procedente sería reencauzar a recurso de reconsideración; sin embargo, a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría, porque de las constancias de autos, se advierte que el recurso de reconsideración sería improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 61 de la legislación en comento prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en

SUP-JDC-1613/2016

contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. En los demás medios de impugnación, en los que haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora, la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en la fracción II del párrafo que antecede, ha sido materia de análisis y ampliación mediante sentencias y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que dicho medio de impugnación también procede en aquellos supuestos en los que:

- I. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹
- II. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²

¹ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

² Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

- III. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- IV. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- V. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- VI. Se haya ejercido control de convencionalidad.⁶
- VII. No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral,

³ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

⁵ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

⁷ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

SUP-JDC-1613/2016

el doce de mayo de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-172/2016 y acumulados, en el cual se desecharon las demandas promovidas, contra del acuerdo de cinco de mayo del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz en el cuaderno de antecedentes 84/2016, mediante el cual determinó, entre otras cuestiones, validar la elección intrapartidista celebrada el veintinueve de abril del presente año, en la que se designaron candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en la referida entidad

En primer término, la sentencia que ahora se impugna no es una sentencia de fondo, tal como lo exige el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las sentencias de esa naturaleza.

Además, no se advierte que se actualice ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración porque la Sala Regional no efectuó análisis alguno de constitucionalidad y tampoco se advierte que haya determinado inaplicar una ley electoral al considerarla contraria a la Constitución Federal.

Asimismo, en el escrito de juicio ciudadano, los motivos de agravio hechos valer por el actor se limitan a controvertir supuestas irregularidades acontecidas en el procedimiento de selección de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

Por tanto, del análisis del medio de impugnación hecho valer por Fredy Ayala González, se advierte que en esencia únicamente formuló agravios tendientes a impugnar la legalidad de la sentencia, sin realizar planteamientos que tuvieran por objeto controvertir la constitucionalidad de una norma, o de su interpretación.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos b) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no procede reencauzar el juicio ciudadano al rubro indicado a recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro

SUP-JDC-1613/2016

Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ